



RESOLUCIÓN N° 061-2025-MINEM/CM

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "PAI 3 2024", código 01-01052-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : DOLOMITA SOLIMOES S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente, se advierte que el petitorio minero metálico "PAI 3 2024", código 01-01052-24, ubicado en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, fue formulado el 02 de mayo de 2024, por DOLOMITA SOLIMOES S.A., sobre una extensión de 600 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, para ello adjunta la constancia del pago del Derecho de Vigencia, (OP N° 0715217, de fecha 26 de abril de 2024), por un monto de US\$ 1,800.00 (un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), emitida por el Banco de Crédito del Perú (fs. 06).
2. Mediante Informe N° 004718-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de mayo de 2024 (fs. 22 a 24), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que el petitorio minero "PAI 3 2024" tiene una extensión de 700 hectáreas y no de 600 hectáreas; sin embargo, las coordenadas UTM se encuentran correctamente identificadas en el sistema WGS 84.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 007333-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de junio de 2024, señala que por Informe N° 004710-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa, se advierte que el número de hectáreas que encierran las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura es de 700 hectáreas de extensión y no de 600 hectáreas de extensión como se indica en la solicitud del petitorio minero "PAI 3 2024". En consecuencia, no habiéndose efectuado el pago completo por el Derecho de Vigencia según la cantidad de hectáreas solicitadas, al momento de formular el petitorio minero, corresponde declarar su rechazo.
4. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2024 (fs. 30), declara el rechazo del petitorio minero "PAI 3 2024".
5. Mediante Escrito N° 01-004853-24-T, de fecha 30 de julio de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024.
6. Mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio POM N° 000942-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 21 de agosto de 2024.



RESOLUCIÓN N° 061-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Era obligación del INGEMMET, a la formulación del petitorio minero "PAI 3 2024", verificar el cumplimiento de todos los requisitos, entre ellos, la verificación del pago total del Derecho de Vigencia, hecho que no realizó, recayendo en dicha autoridad minera, cualquier defecto o consecuencia que se pueda generar en el trámite de titulación del referido petitorio minero, por lo que resulta necesario brindar un remedio procedimental para que no perjudique al peticionario.
 8. Pagó la totalidad del Derecho de Vigencia acorde a su condición de Pequeño Productor Minero, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 10 de junio de 2024, expedida por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara el rechazo del petitorio minero "PAI 3 2024" se emitió conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 (tres y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.
 10. El tercer párrafo del artículo 74 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que no se admite pago diminuto en dólares moneda de los Estados Unidos de América.
 11. El literal c) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que el pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta.
 12. Asimismo, el último párrafo del artículo 26 de la norma antes citada, establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incurso en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.



RESOLUCIÓN N° 061-2025-MINEM/CM

13. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
14. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
15. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. La recurrente, al formular el petitorio minero "PAI 3 2024", consignó que este abarcaba 600 hectáreas de extensión; sin embargo, al evaluar las coordenadas UTM presentadas en el petitorio minero "PAI 3 2024", la Unidad Técnico Operativa advierte, mediante Informe N° 004718-2024-INGEMMET-DCM-UTO, que las coordenadas UTM encierran un área de 700 hectáreas de extensión.
17. En consecuencia, el pago por Derecho de Vigencia debió efectuarse por un monto de US\$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos), tomando en cuenta que debe pagarse por cada hectárea, la suma de US\$ 3.00 (tres y 00/100 dólares americanos), bajo el régimen general.
18. La recurrente abonó por Derecho de Vigencia la suma de US\$ 1,800.00 (un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), conforme se desprende de la Constancia de Pago PO 0715217, emitida por el Banco de Crédito del Perú. Por tanto, el pago efectuado por Derecho de Vigencia resulta incompleto, por lo que, en aplicación de las normas antes acotadas, se debe rechazar el petitorio minero "PAI 3 2024"; encontrándose la resolución materia de grado arreglada a ley.
19. Con respecto a lo señalado por la recurrente y que se consigna en el punto 7 de la presente resolución, debe señalarse que las coordenadas UTM presentadas identifican las 07 cuadrículas equivalentes a 700 hectáreas de extensión, que al ser evaluadas por la Unidad Técnica Operativa confirman que éstas se encuentran correctamente identificadas, conforme al Informe N° 004718-2024-INGEMMET-DCM-UTO. Por otro lado, debe señalarse que no procede la subsanación de las coordenadas UTM consignadas en el formulario del petitorio minero.
20. Con relación a lo señalado por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, se debe indicar que no sólo hay que tener la condición de PPM o PMA, sino que esta condición se debe acreditar ante la DGM con una declaración jurada bienal, tal como lo señala la normatividad minera.



RESOLUCIÓN N° 061-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

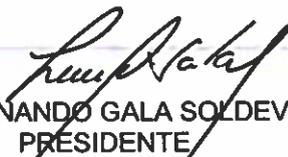
Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DOLOMITA SOLIMOES S.A. contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

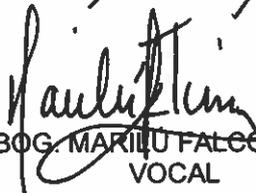
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DOLOMITA SOLIMOES S.A. contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANGHORO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)